

Art. 15. la inadvertencia de que aun cuando el poder legislativo sea el primer atributo de la soberanía, *no la constituye por sí solo, sino en union con los otros dos poderes.* Por manera que la esencia de aquella, consiste en la facultad de dividirlos, distribuirlos y caracterizarlos, señalando á cada uno sus atribuciones y límites sobre principios de union y contrato por medio de declaraciones estables, que se llaman en este concepto, leyes fundamentales ó constitutivas de las autoridades supremas, primitivas é indispensables á la existencia de todo Estado cualquiera que sea la forma de gobierno que resulte de la convencion particular de estos precisos elementos.

Las facultades del poder legislativo, no se extienden á estos objetos; y sí solo al de la creacion de los derechos y obligaciones individuales que hacen con la materia de las leyes civiles, así como la seguridad de los unos y el cumplimiento de las otras los objetos de las leyes penales.

En este concepto, y en el de que la soberanía de la nacion queda preservada sin embargo de que el Rey concurra con las Cortes al establecimiento y sancion de las leyes civiles, concluyo por repetir que la consideracion debida á nuestras antiguas instituciones, el decoro de la dignidad real y los principios de la sana política, se oponen á la adopcion de la novedad pretendida, y recomiendan la aprobacion del artículo en los tiempos en que está concebido, como principio cardinal de donde deberá partir en su día el exámen de las reglas y precauciones que para asegurar el buen uso de la prerogativa de la sancion, se proponen por la comision en su lugar oportuno.

El Sr. Muñoz Torrero: El Sr. Gutierrez de la Huerta, ha hecho la debida distincion entre las leyes fundamentales que forman la constitucion política de un Estado, y las otras que pertenecen al código civil, criminal, de comercio, &c. En el artículo 3º se habló de las primeras, y en este se habla únicamente de las segundas. De aquí es que la soberanía queda íntegra y sin desmembracion alguna en la nacion, y por consiguiente este artículo no es opuesto en nada al otro en que se declaró que la soberanía era un derecho propio y privativo de la nacion misma, y del que no podia ser despojada, sin perder su libertad política.

Por lo que toca á la sancion real, ya dije ántes, que la comision no ha pedido menos de consultar nuestras antiguas constituciones, por las cuales se da al Rey una parte en la potestad legislativa. Al mismo tiempo, debo advertir que en los Estados-Unidos de la América, tenemos el ejemplo del *veto* suspensivo concedido al gobernador; y si esto se tiene por conveniente en una república, con mucha mas razon deberá serlo en una monarquía.

Quedó aprobado el artículo conforme está.

NOTA.— Los artículos 17 y 18, fueron aprobados sin discusion.

El artículo 19, dice lo que sigue:

Art. 19. «Art. 19. Es tambien ciudadano español, el extranjero que gozando ya de los derechos de español obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.»

El Sr. Gutierrez de la Huerta: Señor: en este artículo se declara que las Cortes podrán conceder carta especial de ciudadano, al extranjero que esté ya en el goce de los derechos de español (que es lo mismo que decir con arreglo á los artículos 2º y 3º del capítulo II del título precedente), al que haya obtenido de las mismas carta de naturaleza, ó al que sin ella lleve diez años de vecindad, ganada segun la ley en cualquiera pueblo de la monarquía.

Confieso de buena fé, que en esta parte no puedo conformar mis ideas con las de los señores mis compañeros de comision, porque en esta generalidad absoluta encuentro con-

Art. 19. fundidas las reglas y diferencias sustanciales, sancionadas en las leyes del reino para poder conceder sin peligro probable la consideracion de natural, ó lo que es lo mismo, la opcion al goce de las franquicias y derechos reservadas al ciudadano español.

Lo primero que hallo es que se confunde la ley de España con la de Indias, en cuanto al requisito del tiempo; pues si la primera *se contenta con diez años*, la segunda *exige veinte de continua residencia, ademas del arraigo y casamiento en el último decenio.*

Así bien se violan algunas declaraciones respectivas á la península acerca de esta materia, por las cuales en rigor, el extranjero no puede establecerse para adquirir vecindad en pueblo comprendido en la distancia de las diez leguas inmediatas á la frontera de tierra.

Tambien observo en tercer lugar, que en este capítulo ni en los siguientes, *no se hace diferencia alguna entre la carta de naturaleza concedida para la península, y la otorgada para Ultramar, siendo así que son de diversa naturaleza, y tanto que entré las primeras se conocen cuatro clases, y una sola de las segundas*; aquellas extensivas á varias gracias ó habilitaciones, y estas al único y preciso efecto de tratar y comerciar en aquellos dominios, y de ningun modo para los que señala la comision en el artículo 23 siguiente.

Estoy muy distante de creer que haya alguno que desconozca los fines á que consultaron nuestros mayores en el establecimiento de estas precauciones y diferencias. La necesidad de proveer á la seguridad de la península en los puntos mas expuestos á la sorpresa de nuestros vecinos y enemigos habituales, la de preservar la tranquilidad de los dominios de América, de las sugestiones ambiciosas de los extranjeros, dificultando su establecimiento en ellos, y el propósito de economizar en todo lo posible á favor de los verdaderos naturales, las gracias de la participacion del comercio, con aquellas posesiones, eran objetos que no podian seguramente dejar de interesar su consideracion y su política al efecto de conunar los intereses de la adquisicion de vasallos útiles de fuera, con la felicidad de los de dentro, y la seguridad del Estado.

El Sr. Argüelles: Señor: el Sr. Huerta, no tendrá presentes todas las razones que tuvo la comision para poner este artículo como está. La comision tuvo presentes las escrituras de millones que ha citado, y otros documentos. Tuvo presentes las dificultades que en ellas se ponian para la admision de extranjeros en estos reinos; pero sabia que el congreso es superior en autoridad á todo esto, y que razones posteriores podrian exigir que se restringiese ó ampliase lo que en ellas se prevenia.....

El Sr. Alcocer: Ya el Sr. Argüelles ha explicado las razones que yo iba á exponer, porque supuesta la igualdad de las provincias de Ultramar con las de la península, no hay duda que deben gobernarse por unos mismos derechos, exceptuando ciertos casos particularísimos por las circunstancias de terrenos ú otras causas. Los motivos para variar en órden á la entrada de los extranjeros en América, si acaso los hubiera, solo deberian ser para acortar el término de residencia, *porque en la América hay mas terrenos y mas escasez de brazos, por lo que debería favorecerse su establecimiento.* Ya hizo presente el ministro de Indias, lo necesario que es providenciar en esto para que aquel país produzca mas frutos, y se cobren mas derechos, y que por lo mismo á los extranjeros que profesen el culto católico, se les proporcionase pasar á la América concediéndoles algunas ventajas. Yo por lo propio digo que si hubiera de hacerse alguna diferencia, debería ser para acortar el término á los extranjeros que fueran á establecerse allá. ¿Qué importaria que toda la legislacion de Indias estuviera en contra, si V. M. ahora por causas justas acordaba lo contrario? Ya tiene V. M. aprobado en los capítulos anteriores que cualquiera extranjero que tenga diez años de vecindad ganada segun la ley en cualquiera pueblo de la

ART. 19. monarquía, es español. De manera que ya está derogada aquella ley que ha citado el Sr. Huerta. Por lo tanto soy de parecer, no se haga la adición que propone caso de aprobarse el artículo, pues yo apoyo lo que ha dicho el Sr. García Herreros, esto es, que es inútil.

Quedó aprobado el artículo 19.

El artículo 20 dice:

ART. 20. «Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fijado en España alguna invención ó industria apreciable, ó adquiriendo bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó estableciéndose en el comercio con un capital considerable á juicio de las mismas Cortes.»

El Sr. Argüelles: Ruego, señor, á V. M., que no vuelva este artículo á la comision, porque esta lo presentará del mismo modo que está extendido. Creo que el Sr. Huerta se hallaba indispuerto cuando se ventiló este punto en la comision, y no pudo enterarse de todas las razones que tuvo aquella. La parte de religion está salvada. Porque segun ha expuesto el Sr. Anér, se ha resuelto ya que no habrá en España otra religion que la católica, apostólica, romana; por lo que claro está que es redundante toda adición en este punto. En cuanto á la otra duda acerca del tiempo que debe pasar despues de haberse casado con española para darles la carta de ciudad, la comision tampoco ha creido conveniente fijar el término, porque podrá darse que un extranjero que sea muy útil, esté adornado de relevantes virtudes y de las mejores calidades, no haya tenido proporcion ó deseo de casarse hasta la víspera del dia en que pida la carta de ciudadano. Además, para arraigarse y tomar amor al país, bastarian en unos veinte meses de matrimonio cuando en otros no sean suficientes veinte años. Otra de las razones que ha expresado el Sr. Anér, satisface igualmente la duda del Sr. Huerta; porque no es sola la agricultura la que forma la riqueza de un Estado, sino la industria y el comercio: sus auxiliares, poco podrian prosperar aquella. Su fomento ha de ser efecto de estímulos y proteccion. Este es uno de los mas importantes, y no puede presumirse que las Cortes futuras, reputen por industria acreedora á la carta de ciudad la del extranjero que viene á afilar navajas, ó á vender espejos y carricoches de laton para niños. Creer esto, seria hacer una injuria á la representacion futura. En cuanto á la otra cualidad, se acaba de decir que un comerciante no podrá ser ciudadano en España, si no se arregla á las leyes del país, en las cuales está prevenido cuanto conviene observar para asegurar su fidelidad y buen porte. En cuanto á los capitales, tampoco se ha querido determinar la cuota; porque veinte mil duros podrán ahora reputarse por mayor capital que ochenta mil en otra época. Así que, me parece que es inútil que este artículo vuelva á la comision, pues tengo muy presente la mayoría con que se aprobó despues de pesadas todas las razones que se expusieron. Nada se aventura en que se apruebe como está; las Cortes futuras, sabrán calificar el mérito de la industria, y regular la cuota ó capitales que hayan de tener los que pretendan la carta de ciudadano.

Quedó aprobado el artículo con la sola variacion de que en donde dice: *en España*, se diga *en las Españas*.

Propuso el Sr. Oliveros la adición siguiente, al mismo artículo 20: *ó hechos servicios señalados en bien y defensa de la nacion*.

Se aprobó.

Se puso á discusion el artículo 21 que dice:

ART. 21. «Art. 21. Son asimismo ciudadanos, los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados

ART. 21. en España, que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veintiun años cumplidos se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.»

El Sr. Bahamonde: Aquí se me ofrece una duda, dice así el artículo: (lo leyó). El hijo de familia sigue el domicilio del padre en lo general, y quisiera yo saber si solo por tener veintiun años adquiere ya la calidad de ciudadano, aunque no esté emancipado ó fuera de la patria potestad por los medios establecidos por las leyes; y pregunto, ¿en este caso se llama residente ó vecino? A mí me parece que no constando haber salido de la patria potestad, debe llamarse residente y no vecino, y de aquí no gozar de la calidad de ciudadano; por lo cual juzgo que debe hacerse una adición que lo explique.

El Sr. Martinez: Yo creo que no hay necesidad de la adición, respecto á que hablando de los hijos de los extranjeros en España, se supone que ya han de ser españoles, porque lo han de ser ántes que ciudadanos; y el decir que han de estar avecindados, supone que ha de ser segun lo establecido por las leyes, que será llegando á los veintiun años, ó por emancipacion, ó por haber contraído matrimonio, &c. En cuanto á lo que dice el Sr. D. Simon Lopez, me parece que si hemos de tratar de que los franceses no sean ciudadanos, será preciso disponer que no se admitan en los dominios de España, porque si se admiten obtendrán el derecho de naturaleza, y luego adquirirán el de ciudadanos.

El Sr. Oliveros: Señor: como de la comision, procuraré satisfacer á las dificultades que han propuesto los señores preopinantes. Advertiré en primer lugar, que los españoles originarios de los dominios de la península, América y Asia, son los que hasta ahora han formado la nacion española. Los diputados de este congreso, han sido nombrados por ellos solos, y á ellos solos representarán. V. M., pues, ejerce la soberanía nacional, y en virtud de ella, perfecciona su constitucion, la discute y sanciona como lo está haciendo. Los extranjeros no tienen parte alguna en este congreso; y si V. M. quiere admitirlos, es libre é independiente para dictar las condiciones bajo las cuales los recibirá en adelante. Todas las naciones tienen este derecho, y lo ejercen, y no se le puede negar á la nacion española: habiéndose en los artículos anteriores señalado las cualidades que deben concurrir en los extranjeros para que las Cortes les concedan la carta de ciudadano; en esta se expresan las que deben concurrir en los hijos legítimos de estos para llegar á tal dignidad: la primera es haber nacido en España, y no haber salido nunca fuera sin licencia del gobierno: los hombres no solo reciben el sér por el nacimiento, sino muy principalmente por la educacion; siempre se conserva inclinacion aun mas decidida hácia aquel país en el que se han perfeccionado nuestras potencias, y en los hábitos que duran por toda la vida influyen particularmente las ideas recibidas en la educacion; por esto se requiere que los hijos de los extranjeros sean educados en España, y de este modo sus costumbres sean análogas á las de sus conciudadanos, y no á las de otros países. La segunda es asegurarse de su estabilidad y de que serán útiles á la nacion, y esta es la causa por que se pide que teniendo veintiun años cumplidos, y siendo dueños de sí mismos, ó porque hayan sido emancipados, ó tomado estado, se avecinden en un pueblo de los dominios de la nacion, y ejerzan en él alguna profesion, oficio ó industria útil. Por la vecindad se excluye el que vivan errantes, y por el oficio ó industria útil, se requiere que vivan de su trabajo, sean conocidos de los demas, y contribuyan al aumento de la riqueza de la nacion; estas razones han movido á la comision á extender este artículo en los términos en que se halla.

El Sr. Dueñas: Acerca de que no hayan salido nunca sin licencia del gobierno, me parece que debía quitarse la palabra *nunca*, ó hacerse alguna declaracion; pues en el dia

Art. 21. hay muchos hijos de extranjeros que con motivo del comercio han salido sin licencia del gobierno, porque entónces no se necesitaba; y si se les quita por esto la cualidad de ciudadano, se les hace un notable agravio. Así creia yo que se pudiese asignar algun tiempo, como el de un año, ó darse alguna explicacion al artículo para que quedase salvo el espíritu de la comision.

Se aprobó el artículo.

NOTA.— El artículo 22 provocó una larga discusion sobre cuestion de castas, que no tiene utilidad.

El artículo 23 fué aprobado sin discusion.

Art. 24. Sin discusion fueron aprobados los incisos 1º, 2º y 3º

Art. 24. «Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:»

«Cuarto. Por haber residido diez años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del gobierno.»

El Sr. Anér: Creyó que era demasiado largo el plazo de diez años, por los que salen del territorio español, ó van con el objeto de instruirse, ó á sus negocios, ó solamente para divertirse: que pudiendo obtener la licencia del gobierno para los dos primeros objetos, pues que nunca la niega para semejantes casos, no era regular que los ciudadanos españoles estuvieran fuera de su patria tanto tiempo como les permite este párrafo, solo con el objeto de divertirse, gastando sus caudales en países extranjeros; y por tanto pidió que se limitase dicho plazo á solos cinco años. Se opuso el Sr. Gallego á la palabra *consecutivos*, la cual en su concepto frustraba la intencion que los señores de la comision habian tenido en proponer dicho párrafo; pues era muy fácil á cualquiera que quisiese perpetuar su permanencia en país extranjero interrumpir el plazo fijado por la ley, volviendo á su país ántes de concluirlo, é interrumpido ya, salirse otra vez para el extranjero; no llegando por consiguiente á verificarse jamas su ausencia de los tantos años *consecutivos*, estando siempre ausente de su patria, sin perder el derecho de ciudad. Contestó el Sr. Argüelles que tratándose de una pena tan grave como es la pérdida de los derechos de ciudadano, era menester que el motivo fuese muy poderoso; y que en atencion á esto, y á que las relaciones de comercio que tienen los ciudadanos con los países extranjeros, les precisaban muchas veces á una larga ausencia de su país, la comision habia creído conveniente darles este ensanche. Apoyó las mismas razones el Sr. Mendiola, añadiendo que si se quitaba la palabra *consecutivos*, podria suceder que la suma de muy cortos plazos de varias ausencias, llegase á componer el total que se señala en el párrafo, y que no era justo que por algunas ausencias, de dos ó tres meses, por ejemplo, se perdiese el derecho de ciudadano. Observó el Sr. García Herreros, y lo habia indicado ya el Sr. Villanueva, que no se trataba precisamente del tiempo ó duracion de la ausencia, sino de que esta se verificase sin licencia del gobierno; y en atencion á que esta puede fácilmente lograrse habiendo motivo justo, fué de parecer de que ni un año siquiera pudiese ciudadano alguno, sin dejar de serlo, estar ausente de su país sin el correspondiente permiso.

Quedó aprobado el párrafo cuarto con la variacion del plazo, debiendo ser este de cinco años en lugar de los diez que allí se señalan.

Art. 25. «Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:»

1º Quedó aprobado en estos términos:

En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Art. 25. «Segundo. Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.»

Indicó el Sr. Creus, que convendria se hiciese distincion entre las quiebras de mala fé, y las que dimanaban de un caso fortuito ó desgracia que no previó, ó no pudo evitar el fallido; añadiendo que en su concepto los quebrados, que no lo eran por mala fé, no debian quedar privados de los derechos de ciudadano, y que por tanto el párrafo debia limitarse á los de la segunda clase. Observó el Sr. Anér que por el mero hecho de la quiebra, ínterin no se calificaba, resultaba sospecha contra el fallido; y que como el párrafo no trataba de la privacion de derechos, si solo de la suspension, no habia inconveniente en que se aprobase conforme está. El Sr. Dou, apoyando al Sr. Creus, fué de parecer que las palabras *quebrado* y *deudor*, eran demasiado generales; y advirtió que las leyes por lo regular solo prohibian que el deudor fuese vocal de ayuntamiento ó cuerpo á quien debe; pero no le suspendian por esto el ejercicio de los demas derechos de ciudadano; y por fin, que era necesario distinguir entre cantidad leve y grave, si habia ó no precedido requisicion para el pago, é instancia ó solicitud del encargado de los caudales públicos, para la suspension, &c. Habló el Sr. D. José Martínez con alguna extension de las tres clases de quiebras, por desgracia, por prodigalidad y por mala fé; y haciendo distincion de cuándo las causas de esta naturaleza estaban ya ejecutoriadas, y cuándo no, opinó que solo en el primer caso, y siendo las quiebras por mala fé ó prodigalidad, debia privarse al fallido de los derechos de ciudadano; pero que en el segundo solo debian suspendersele, cualquiera que fuese la prueba. Reflexionó el Sr. Villanueva, que la suspension de los derechos de ciudadano de que trataba el párrafo, no se imponia por delito calificado, sino por la sospecha legal de delito; que teniendo el fallido contra sí la sospecha del delincuente, era justo se le suspendiesen los derechos que tienen relacion con la causa pública: que la misma variedad de quiebras exigia la calificacion, y que ínterin esta se verificaba, no se podia proceder á otra cosa contra el fallido que á la suspension de sus derechos políticos.

Aprobado el párrafo 2º

El párrafo 3º dice:

«Por el estado de sirviente á soldada de otro.»

Manifestó el Sr. Golfin, que este párrafo estaba en contradiccion con el siguiente, porque el servir á soldada de otro, era uno de los modos de vivir conocidos; que de aprobarlo se seguiria quedar suspendidos de los derechos de ciudadano muchos individuos utilísimos al Estado, tales como las aperadores de los cortijos, los mayoresales y otros varios dependientes de los labradores hacendados, los empleados en las fábricas, los cajeros de las casas de comercio, &c., &c., los cuales todos sirven á soldada de otro. Observó igualmente que la mayor parte de los beneméritos patriotas que sirven en los ejércitos, defendiendo á la patria á costa de su sangre, se verian precisados concluida la guerra á ponerse á servir á soldada de otro para poder subsistir, aplicándose á las labores del campo, á los talleres de la industria, á los escritorios de comercio, &c., y que seria muy injusto y aun escandaloso que á tan buenos españoles, á los dignos defensores de la patria, se les suspendiesen los derechos de ciudadano.

NOTA.— Dió motivo este discurso á varias contestaciones sobre el significado de la palabra *sirviente*. Explicóse la diferencia que hay entre dicha palabra y la de *dependiente*: díjose que por *sirviente* se entendia por lo regular el eriado destinado al servicio solo de la persona; pero que la palabra *dependiente* se aplicaba con mas propiedad á todos los demas cuyos servicios no eran meramente personales. Algunos de los señores individuos de la comision, hicieron presente que no habia sido el ánimo de esta comprender en el párrafo

Art. 25. á los sujetos de los cuales habia hablado el Sr. Gofin, si solo á los sirvientes domésticos, aplicados solamente al servicio de las personas de sus amos. Se disertó difusamente sobre las varias clases de criados, y de los diferentes servicios á que los aplican sus amos segun las diversas costumbres de las provincias. Algunos señores fueron de parecer con el Sr. Gallego, que podia suprimirse este párrafo, por la razon de que todos los criados ó están vecindados ó no; si lo están, son ciudadanos por el artículo 28; si no lo están, quedan privados de los derechos de tales por el mismo artículo, que exige la vecindad para ser ciudadanos. Propusieronse varias adiciones para fijar con exactitud el sentido del párrafo. El Sr. Torrero dijo, que bastaba añadir la palabra *doméstico*. El Sr. Llarena creyó que debia ponerse *doméstico continuo*. El Sr. Ramos de Arizpe, opinó que debia adicionarse con estas palabras: *no constituyendo ó no sosteniendo por sí familia separada*. El Sr. Martinez de Tejada, con estas otras: *asalariado con destino á la persona*. El Sr. Morales Gallego, con las siguientes: *sin vecindad*. Finalmente, se aprobó la adición propuesta por el Sr. Torrero, suprimiéndose las palabras *á soldada de otro*, quedando el párrafo en estos términos: *por el estado de sirviente doméstico*.

El párrafo quinto del artículo 25 dice:

«Por hallarse procesado criminalmente.»

El Sr. Ramos de Arizpe: Aunque no debemos detenernos mucho en este artículo, haré no obstante una ligera observacion. Me parece que deberia distinguirse de causas y de los varios estados de ellas. No de todas las causas criminales resulta la imposicion de la pena corporal; y no es justo que se confundan los que la merezcan con los que no. Quisiera tambien que tuviéramos presentes los diferentes estados de las causas, á saber: el juicio sumarísimo, el sumario y el plenario. Previo un juicio sumarísimo puede algunas veces el juez prender á un ciudadano; pero no creo que esto sea bastante para que se le suspendan los derechos de tal. De lo contrario dicha suspension quedaria expuesta á la arbitrariedad y capricho del juez, el cual siendo tan fácil formar una sumaria, podria verificarlo siempre que tuviera interes, ó impedir ó anular alguna votacion ó acto público, al cual hubiese precisamente de asistir el procesado. Estas no son teorías, señor, yo mismo he sido testigo en América, de semejantes arbitrariedades. Por lo tanto juzgo conveniente que al párrafo se le añada esta cláusula: *concluida la sumaria*.

El Sr. Villanueva: En cualquiera estado en que se halle una causa criminal, sea en sumario, sea en plenario, llama la ley *reo* al que se le forma proceso, que eso quiere decir *reo*, de *cujus re agitur*. Supuesto, pues, que este reo puede resultar delincuente, es justo que mientras no esté calificada en juicio su inocencia, se le suspendan, como ya insinué otra vez, los derechos que dicen respecto al orden político, cuales son los del ciudadano, y así apoyo el artículo conforme está. Lo que teme el señor preopinante, que pueden resultar de aquí intrigas y perjuicios, promoviéndose causas criminales con el fin de quitar los empleos á los ciudadanos honrados y dignos, no me hace fuerza, todo cabe en el corazón del hombre; pero eso no quita que establezcamos esta ley general..... Castíguense los jueces si abusaren de su autoridad; mas no confundamos una cosa con otra. De estas reglas se tratará cuando se hable de los juicios: entretanto apruébese este artículo.

Se aprobó el párrafo segun está.

El párrafo sexto del artículo 25 dice:

«Desde el año de 1830, deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.»

El Sr. Uría: Poco importará que V. M. sancione este artículo á fin de que todos los

Art. 25. individuos de la nacion española, sepan leer y escribir desde el año 1830, si en el mismo artículo no se establecen los medios para consignar este objeto. Así deberá añadirse: *y para este fin se establecerán en ambos hemisferios escuelas públicas dotadas de los fondos de los propios, &c.* No seria inútil una adición semejante, porque en América hay mucha falta de escuelas públicas, por cuya razon hay no pocos ancianos que no saben leer ni escribir. Uno de los principales encargos que me hizo uno de los grandes pueblos, á quien tengo el honor de representar, es el solicitar que se establezcan escuelas públicas dotándolas con los fondos de los propios, los cuales, siendo así que se forman con el sudor de aquellos habitantes, no los disfrutan, sino que pasan á las cajas reales de Guadalajara. No es justo que se les prive de esta ilustracion, y ménos teniendo con que costearla. Así pido que se declare en este artículo el establecimiento de dichas escuelas públicas.

El Sr. Leyva: Convengo con el Sr. Villanueva, en que los medios generales de promover la instruccion pública, son asuntos de una ley ó reglamento particular. Contrayéndome al punto en cuestion y á lo que puede establecerse en la constitucion, creo que los españoles que no sepan leer ni escribir conservando el derecho de la ciudadanía, deberian entrar á su ejercicio cuando saliesen de semejante estado de ignorancia. Seria este un fuerte estímulo para excitar la aplicacion de muchos que se abandonan á la nulidad absoluta de los rudimentos mas esenciales para formar algun sistema reglado sobre la conveniencia pública y privada. Dándose á los ciudadanos el derecho pasivo en las elecciones, podrá ser elegido en diputado uno que no sepa leer ni escribir; y yo pregunto, ¿podrá este cumplir las funciones de tan delicado encargo? Creo que no. Muchas actas se firman por los diputados, y ciertamente faltará la firma del que no sabe escribir. Tampoco podrá firmar los oficios para dirigir á su provincia, ni leer por sí las instrucciones que le den. Un escribiente traidor y malicioso, le pondrá en muchos compromisos. Mi razon no puede tolear que una diligencia judicial, de mayor ó mínima consideracion, no se pueda confiar sino al que sepa leer y escribir, y que las obligaciones de *padre de la patria*, carguen sobre el que ignora estos fáciles principios del saber.

El Sr. Castillo, apoyó la idea del Sr. Uría, advirtiendo al mismo tiempo que no le parecia un requisito necesario para ser ciudadano el saber leer y escribir, puesto que no le creyeron tal los griegos y los romanos, á pesar de su miramiento y delicadeza en conceder el derecho de ciudad. Pidió por fin que ya que se aprobase el artículo, se hiciera alguna excepcion en favor de los indios, prorogando mas el plazo en atencion á sus circunstancias, y á las mayores dificultades que se ofrecen para proporcionarles la debida instruccion.

Aprobado.

NOTA.— Sin discusion fué aprobado el artículo 26.

El artículo 27 dice:

Art. 27. Las Cortes son la reunion de todos los diputados que representan la nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.»

El Sr. Ingüanzo: Dos son los objetos para los cuales se han congregado estas Cortes. El primero, para atender al Estado y urgencias de la patria y proveer de remedio á las calamidades que la afligen. El segundo, para precaver que en lo futuro se reproduzcan iguales males, asegurando los derechos é independencias de la nacion con providencias sábias que afiancen su constitucion. ¿Y cuál es el medio, pregunto yo, de afirmar esta, de mantener los derechos nacionales, de impedir que la monarquía degeneren en un poder absoluto y arbitrario? ¿Serán las leyes? ¿Serán las modificaciones y restricciones parcia-